



10.28

Exp No. 0447 de octubre 1 de 2018
INFRACCIÓN



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No.

20 ABR 2023

0298

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUORE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 2146 de 18 de septiembre de 2014, se dispuso remitir el expediente 4971 del 17 de febrero de 2010 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que determinen si el señor SERGIO CONGOTE RODRIGUEZ, sigue aprovechando el recurso hídrico sin tramitar y obtener la concesión de aguas subterráneas.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita en fecha 20 de octubre de 2014 y rindió informe de seguimiento de fecha 14 de enero de 2015, que da cuenta lo siguiente:

“(…)

El señor Sergio Congote Rodríguez, continúa aprovechando el recurso hídrico subterráneo del pozo, sin haber tramitado ni obtenido la concesión de aguas subterráneas por parte de la autoridad ambiental, incumpliendo con lo ordenado en el artículo tercero de la resolución No 0251 de abril de 2014.

(…)”

Que mediante Resolución N° 1114 del 13 de agosto de 2018 se ordenó desglosar el expediente N° 4971 del 17 de febrero de 2010, así mismo se ordenó abrir por separado expediente de infracción y se archivó el expediente N° 4971 del 17 de febrero de 2010 y que remita el nuevo expediente de infracción a la subdirección de gestión ambiental para que practiquen visita.

Que se abrió expediente de infracción N° 0447 del 1 de octubre de 2018.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita en fecha 26 de octubre de 2018 y rindió informe de visita #349 de fecha 30 de octubre de 2018 e informe de seguimiento de fecha 4 de diciembre de 2018, que da cuenta de lo siguiente:

“(…)”

SE TIENE QUE:

- *Personal de la dependencia de aguas subterráneas de CARSUORE, se dirigieron el día 26 de octubre de 2018, a las Cabañas Mary Zara, Sector Guacamaya, Jurisdicción del Municipio de Tolú, con el objetivo de verificar*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0298

20 ABR 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

las condiciones actuales del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-121 ; pero No pudieron dar cumplimiento a lo solicitado en el artículo tercero de la resolución No. 1114 de 13 de agosto de 2018; ya que las cabañas se encontraron deshabitadas y la persona encargada de hacer el aseo no permitió el ingreso ni firmo el acta de visita, manifestando no contar con la autorización del propietario del predio.

- *En el expediente No. 0447 de 01 de octubre de 2018, NO se evidencio la entrega a CARSUCRE por parte del señor SERGIO CONGOTE RODRIGUEZ, de la información que se requiere para tramitar la concesión de aguas subterráneas del pozo; en caso tal de que el infractor decida realizar dicha gestión deberá tener en cuenta los requisitos establecidos en el Capítulo 2, Sección 9, del decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible No. 1076 de 2015.*
- *Si el señor SERGIO CONGOTE RODRIGUEZ, prosigue con la explotación del acuífero a través del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-121, puede estar generando interferencias con pozos vecinos y descensos en los niveles piezométricos del acuífero, lo cual puede poner en riesgo la producción de otros pozos de la zona.*

(...)"

Que mediante resolución N° 0378 del 5 de marzo de 2020 CARSUCRE inicio procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor SERGIO CONGOTE RODRIGUEZ, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental y se remitió a la subdirección de gestión ambiental de CARSUCRE para visita.

Que la subdirección de gestión ambiental practico visita el día 2 de noviembre de 2021, rindiendo informe de visita de fecha 5 de noviembre de 2021 y concepto técnico N° 0570 del 30 de noviembre de 2021.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que, el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1

0298

20 ABR 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(...)

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*
7. *En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*
11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

Así mismo, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 disponen lo siguiente:

“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la.”

Que, La Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”* establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0298

20 ABR 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

CASO EN CONCRETO

Observa el despacho, que al momento de iniciar el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se hizo sin la total individualización e identificación del presunto infractor, lo que acarrea fisuras en la estructura del expediente que afectan de manera grave la garantía constitucional del debido proceso. De tal forma, que en aras de subsanar dicho error y garantizar el principio y derecho del debido proceso, la Corporación procederá a i) **REVOCAR** la Resolución No. 0378 de 5 de marzo de 2020 expedida por CARSUCRE, dentro del expediente de infracción No 0447 de octubre 1 de 2018, ii) **REPÓNGANSE** las actuaciones a que haya lugar por acto administrativo separado, de conformidad a la ley, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVÓQUESE la Resolución No. 0378 de 5 de marzo de 2020 expedida por CARSUCRE, dentro del expediente de infracción No. 0447 del 01 de octubre de 2018, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPÓNGANSE las actuaciones a que haya lugar por acto administrativo separado, de conformidad a la ley, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTÍFIQUESE la presente providencia al señor SERGIO CONGOTE RODRIGUEZ, en la cabaña Mary Zara, sector guacamayas, jurisdicción



310.28
Exp No. 0447 de octubre 1 de 2018
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

20 ABR 2023

0298

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del municipio de Santiago de Tolú-Sucre, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente